

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3**  
**ALCAZAR DE SAN JUAN**

SENTENCIA: 00018/2018

—

C/ MEDIODIA,8  
**Teléfono: 926540869**, Fax: 926540905  
Equipo/usuario: SOG  
Modelo: N11550

**N.I.G.:** 13005 41 1 2017 0001621

**DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 0000 [REDACTED] /2017**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. **MARÍA [REDACTED]**

Procurador/a Sr/a. **[REDACTED]**

Abogado/a Sr/a. **[REDACTED]**

DEMANDADO D/ña. FRANCISCO RODRIGO FENOLLOSA

Procurador/a Sr/a. ISABEL RUBIO LOPEZ

Abogado/a Sr/a. JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**SENTENCIA**

En Alcázar de San Juan, a 6 de febrero de 2018.

Don CARLOS CEÑA NUEL, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Alcázar de San Juan, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado con el número [REDACTED]/17, sobre disolución de matrimonio por DIVORCIO CONTENCIOSO, instados por la Procuradora María José Cobo Carriazo en nombre y representación de **MARÍA [REDACTED]** y asistida de la letrada **[REDACTED]** contra **FRANCISCO [REDACTED]** representado por la Procuradora Isabel Rubio López, y asistido del letrado Jorge Martínez Martínez en virtud de las facultades dadas por la Constitución, y en nombre del Rey, dicta la siguiente sentencia:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 6 de octubre de 2017 tuvo entrada en este Juzgado demanda de divorcio promovida por **MARÍA [REDACTED]** contra **FRANCISCO [REDACTED]** por la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, terminó suplicando al Juzgado que se dictara sentencia decretando el divorcio del matrimonio, y adoptándose las medidas definitivas que en ese mismo escrito constan.

**SEGUNDO.-** Tenida por formulada la solicitud de divorcio, por Decreto de 10 de noviembre de 2017 de se admitió a trámite, acordándose emplazar por cédula y copias a la parte demandada por término de veinte días hábiles para personarse y contestarla, bajo apercibimiento de rebeldía. Personada en legal forma, se contestó las pretensiones de la parte actora conforme se refleja en el escrito presentado el día 27 de diciembre de 2017. Emplazado igualmente el Ministerio Fiscal, por el mismo se contestó a la demanda en los términos reflejados en el escrito que obra unido a las actuaciones.

**TERCERO.-** Se tuvo por contestada la demanda y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440, al que remiten los artículos 753 y 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se convocó a las partes a la celebración de la vista principal para el día 24 de enero de 2018 celebrándose con el resultado que obra en autos. Habiéndose practicado en dicha vista todas las pruebas admitidas y declaradas pertinentes.

**CUARTO.-** En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales, habiendo quedado la vista grabada en soporte apto para su reproducción audiovisual.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El artículo 85 del Código Civil establece que el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por el divorcio, disponiéndose en el artículo 86 del mismo texto legal, que el divorcio se decretará judicialmente a petición de uno sólo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81, precepto que simplemente exige el transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio (y ni tan siquiera este plazo en caso de existencia de un riesgo para la vida o la integridad física o moral o la libertad e indemnidad sexual del cónyuge o de los hijos) y acompañar a la petición una propuesta de convenio regulador, en caso de solicitud de mutuo acuerdo, o una propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos de la separación o divorcio, en caso de petición de uno sólo de los cónyuges.

Ha resultado acreditada la existencia del matrimonio contraído entre la actora y el demandado en fecha ■ de ■ de ■ en Pedro Muñoz, habiéndose practicado la inscripción del mismo en el Registro Civil de esa Ciudad en el Tomo ■, página ■ (documento nº 1 de los acompañados al escrito de demanda), habiendo, por tanto, transcurrido sobradamente el plazo previsto en el Código Civil desde la celebración del matrimonio.

En suma, se ha acreditado la concurrencia de los requisitos y circunstancias exigidos por los artículos 81 y 86 del Código Civil para que prospere la acción de divorcio, por lo que procede, conforme a lo interesado por ambas partes, acordar la disolución por divorcio del matrimonio en su día existente entre las mismas.

**SEGUNDO.-** El artículo 91 del Código Civil obliga al Juez, en defecto de acuerdo entre cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, a determinar, conforme a lo establecido en los artículos siguientes, las medidas que hayan de sustituir a las adoptadas en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas. Por su parte, el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que el Juez resolverá en la sentencia sobre las medidas solicitadas.

En el presente caso las partes discrepan en las medidas fundamentales, como son la guarda y custodia, el consiguiente régimen de visitas o la pensión de alimentos.

## GUARDA Y CUSTODIA.

La parte actora solicita la atribución de la guarda y custodia de los menores, mientras que la parte demandada solicita el establecimiento de un régimen de custodia compartida.

El Tribunal Supremo ha sentado jurisprudencia y fijado los razonamientos decisivos para argumentar y dar contenido al principio del interés del menor en orden a la adopción de la guarda y custodia compartida. Considera el Tribunal Supremo que no es suficiente a la hora de conceder o denegar la custodia compartida referirse al principio del interés del menor sin más, sino que se debe argumentar dicho principio. En suma el interés del menor debe ser el principio inspirador de todas las resoluciones que se tomen en lo referente a la guarda y custodia procurando su mejor formación integral.

La interpretación del artículo 92 del Código Civil - STS 2 de julio 2014 - debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar de guarda y custodia compartida, que se acordará cuando concurran alguno de los criterios reiterados por esta Sala y recogidos como doctrina jurisprudencial en la sentencia de 29 de abril de 2013 : práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven. Señalando que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea (STS 25 de abril 2014). Lo que se pretende es aproximar este régimen al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial y garantizar al tiempo a sus padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, lo que parece también lo más beneficioso para ellos.» (STS 15/10/2014 o de 25/04/14). Es razonable declarar que se ha producido un cambio de circunstancias extraordinario y sobrevenido tras la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 185/2012, de 17 de octubre), de la que el Tribunal Supremo se ha hecho eco, hasta el punto de establecer que el sistema de custodia compartida debe considerarse normal y no excepcional, unido ello a las amplias facultades que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional fijó para la decisión de los tribunales sobre esta materia, sin necesidad de estar vinculados al informe favorable del Ministerio Fiscal.

Una vez expuesta la doctrina anterior hay que valorar la prueba practicada en el acto de juicio para determinar qué sistema es el adecuado al interés de los menores.

En el presente caso se produjo la exploración de dos de los hijos menores del matrimonio, ■■■■ de 16 y ■■■■r de 13 años. El resultado de dicha prueba permite entender que la voluntad de ambos menores es mantener el régimen de custodia como está y que viene a ser un régimen de custodia materna con amplias visitas del padre.

Sin embargo, en la declaración de los menores no se encuentra ningún motivo por el cual se desaconseje un sistema de custodia compartida, más allá de la actitud de su padre, que parece no haber asumido la ruptura definitiva del vínculo matrimonial y la separación de sus hijos, lo que le produce un estado de nerviosismo. Esta circunstancia ha quedado patente en la propia declaración del señor Rodrigo que parece sorprendido por haber llegado a esta situación irreversible. No obstante, esta situación puede considerarse como transitoria hasta que la disolución del matrimonio se establezca.

No cabe duda que la menor ■■■■ cuenta ya con 16 años de edad, una edad más que suficiente para que su decisión deba tener un importante peso sobre la decisión a tomar. Pero no se puede olvidar que existe una tercera hermana que cuenta únicamente con siete años de edad y que, en su caso, el régimen de guarda y custodia compartida debe ser el habitual para que crezca con la figura de ambos progenitores, entendiendo que los hermanos deben estar juntos. Es por ello por lo que parece que este sistema es el más adecuado, y ello sin perjuicio de que debido a la edad de la hija mayor es posible que el cumplimiento del sistema dependa de su voluntad.

Es importante hacer referencia también a la vivienda del progenitor, en la que ha reconocido que los menores duermen en la misma habitación, una circunstancia que no gusta a ■■■■ pero que parece que también es temporal ya que según la propia declaración de don Francisco su configuración se debió a la creencia de que iba a ser una situación temporal al igual que el hecho de que su hija no quiso tener habitación propia sino compartir con sus hermanos. Por todo lo demás esa vivienda se encuentra en la misma localidad de Pedro Muñoz relativamente cerca del domicilio de la demandante.

Otro dato a tener en cuenta para el posible establecimiento de un sistema de custodia compartida son las relaciones entre los progenitores y en este caso, al igual que antes, no se ha probado ningún hecho que permita inferir que son malas. En las declaraciones de los menores ambos sostienen la buena relación que tienen sus progenitores ello sin perjuicio de que, de nuevo el señor Rodrigo le manifieste a su hija que su madre ha dejado de quererle.

En cuanto a las declaraciones de las partes, mientras que don Francisco sostiene la buena relación entre ambos, María ■■■■ pone el punto de inflexión en septiembre de 2017, a consecuencia de que ella contó con los servicios de otro abogado para gestionar el divorcio, lo que encaja con lo dicho hasta el momento en el sentido que el don Francisco no se esperaba que este procedimiento tendría este final y pudo no asumirlo. Pero como se ha dicho antes, este es un hecho puntual que no tiene por qué influir en las futuras relaciones. Además, parece que el régimen de visitas que se lleva a cabo hasta la fecha implica buena relación entre los padres ya que supone un sistema de visitas habitual.

Las valoraciones realizadas anteriormente conducen al establecimiento de un sistema de custodia compartida por periodos de quince días tal y como solicita la parte demandada.

## RÉGIMEN DE VISITAS.

El establecimiento de un régimen de custodia compartida supone asumir el régimen de visitas propuesto por la parte demandada y que garantiza las visitas intersemanales, de tal manera que no se pierda el contacto entre los menores y el progenitor no custodio. Únicamente ya que el inicio del periodo quincenal se establece en lunes parece más adecuado que el primero de los días sea el martes y el siguiente el jueves.

## PENSIÓN DE ALIMENTOS.

El sistema de guarda y custodia compartida no tiene por qué suponer la extinción de la obligación de dar alimentos, o que necesariamente deba establecerse un sistema de cuenta mancomunada para sufragar los gastos ordinarios, sino que es posible establecer una pensión de alimentos a cargo de un progenitor, sobre todo en casos como el presente en el que existe una diferencia de capacidad económica, es más el propio demandado ofrece la cantidad de 500 euros mensuales. La parte actora solicita para los menores la cantidad de 900 euros (300 euros por hijo), si bien es cierto que basándose en un sistema de guarda y custodia monoparental. Es por ello por lo que debe analizarse la capacidad económica de ambos cónyuges.

Es en este aspecto donde se aprecia la existencia de un desequilibrio económico entre los mismos, ya que mientras doña Gema estuvo trabajando de enero a junio de 2017 actualmente se encuentra en situación de desempleo, habiendo ya cobrado su prestación. Por su parte don Francisco percibe un sueldo líquido de unos 1.800 euros mensuales y es funcionario por lo que tiene trabajo asegurado.

Esta circunstancia es suficiente para entender que sin perjuicio de que cada progenitor deba satisfacer las necesidades de los menores durante su estancia con los mismos, el progenitor Francisco [REDACTED] deba satisfacer en concepto de pensión de alimentos la cantidad de 500 euros mensuales.

Esta cantidad se considera razonable por varios motivos, en primer lugar porque el sistema de guarda y custodia compartida la madre no tendrá que hacer frente a los gastos de los menores durante el periodo que estos se encuentren con el padre que es la mitad del mes aproximadamente, en segundo lugar y por lo que se dirá más adelante para la vivienda familiar, el padre va a tener que hacer frente a los gastos de alquiler y suministros de otra vivienda y por último, los gastos ordinarios de los menores fuera de las clases extraescolares.

No obstante, al haber quedado acreditada la diferencia de capacidad económica los gastos extraordinarios deberán ser satisfechos en una proporción del 70% para don Francisco y del 30% para doña Gema.

## USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó Sentencia de fecha 24 de octubre de 2014 (recurso número 2119/2013), ponente Sr. José Antonio Seijas Quintana), por la que establece que la regla aplicable para atribuir el uso de la vivienda familiar en caso de atribución a los padres la custodia compartida sobre los hijos menores, es el párrafo segundo del artículo 96 del Código Civil, que regula el supuesto en el que existiendo varios hijos, unos quedan bajo la custodia de un progenitor, y otros bajo la del otro, y permite al juez resolver «lo procedente».

Ello obliga a una labor de ponderación de las circunstancias concurrentes en cada caso, con especial atención a dos factores: en primer lugar, al interés más necesitado de protección, que no es otro que aquel que permite compaginar los períodos de estancia de los hijos con sus dos padres. En segundo lugar, a si la vivienda que constituye el domicilio familiar es privativa de uno de los cónyuges, de ambos, o pertenece a un tercero. En ambos supuestos con la posibilidad de imponer una limitación temporal en la atribución del uso, similar a la que se establece en el párrafo tercero para los matrimonios sin hijos.

Dicha doctrina ha sido continuada por diferentes Sentencias del Alto Tribunal tales como la Sentencia número 294/2017 de 12 de mayo o más recientemente por la Sentencia número 4/2018 de 10 de enero de 2018.

Como declara la Sentencia 294/2017 de 12 de mayo de 2017:

«La reciente sentencia de 23 de enero de 2017 recoge la doctrina de la sala sobre la materia con remisión a la sentencia 215/2016, de 6 de abril, que, a su vez, recoge la contenida en sentencias anteriores.

»En todas ellas se hace ver que no existe una regulación específica sobre el uso de la vivienda familiar ( STS de 24 de octubre de 2014 ) para adaptarla a este régimen de custodia, en contra de lo que sí ha llevado a cabo otras legislaciones autonómicas (Cataluña, Aragón, Valencia y recientemente País Vasco).

»Se afirma que «La sala, ante tal vacío en materia de atribución de la vivienda familiar, al no encontrarse los hijos en compañía de uno solo de los progenitores sino de los dos, ha entendido que debe aplicarse analógicamente el párrafo segundo del artículo 96 del Código Civil, que regula el supuesto en que existiendo varios hijos unos quedan bajo la custodia de un progenitor y otros bajo la custodia de otro remitiendo al juez a resolver lo procedente.

Ello obliga a una labor de ponderación de las circunstancias concurrentes en cada caso, y debiendo ser tenido en cuenta el factor del interés más necesitado de protección, que no es otro que aquel que permite compaginar los períodos de estancia de los hijos con sus dos padres (STS de 24 de octubre de 2014). Ahora bien, existe un interés sin duda más prevalente (STS de 15 de marzo de 2013) que es el de los menores a una vivienda adecuada a sus necesidades, que conforme a la regla dispuesta en el artículo 96 del Código Civil, se identifica con la que fue vivienda familiar hasta la ruptura del matrimonio. Teniendo en cuenta tales factores o elementos a ponderar esta sala, al acordar la custodia compartida, está estableciendo que la menor ya no residirá habitualmente en el domicilio de la madre, sino que con periodicidad semanal habitará en el domicilio de cada uno de los progenitores no existiendo ya una residencia familiar, sino dos, por lo que ya no se podrá hacer adscripción de la vivienda familiar, indefinida, a la menor y al padre o madre que con el conviva, pues ya la residencia no es única, por lo que de acuerdo con el artículo 96.2 del Código Civil, aplicado analógicamente, a la vista de la paridad económica de los progenitores, se determina que la madre podrá mantenerse en la vivienda que fue familiar durante un año, con el fin de facilitar a ella y a la menor, interés más necesitado de protección, la transición a una nueva residencia (STS de 9 de septiembre de 2015); transcurrido el cual la vivienda

quedará supeditada al proceso de liquidación de la sociedad de gananciales (STS de 17 de noviembre de 2015 y 11 de febrero de 2016 entre otras)».

En este caso por la parte actora se solicita la atribución del uso de la vivienda mientras que por la parte demandada se propone el uso por un periodo de dos años para los hijos menores y doña [REDACTED].

Pues bien, tiene razón la parte demandada en que con dicha utilización de la que fue vivienda habitual queda satisfecho el interés más necesitado de protección que conforme se ha señalado anteriormente es el de doña [REDACTED]. Ahora bien, por lo que respecta al periodo de utilización, teniendo en cuenta la edad de los hijos 7 años en el caso de [REDACTED], 13 en el de [REDACTED] y 15 en el de [REDACTED] se considera más adecuado la fijación de un periodo de cuatro años.

Una vez finalizado dicho periodo la vivienda quedará supeditada a lo que se establezca en la liquidación del régimen económico de gananciales.

**TERCERO.-** Según establece el artículo 521 de la LEC, en relación con el artículo 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mediante la certificación y, en su caso, el mandamiento judicial oportuno, podrán las sentencias constitutivas firmes permitir inscripciones y modificaciones en Registros Públicos, sin necesidad de que se despache ejecución. Debe tenerse igualmente en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 222 de la LEC, en las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil.

**CUARTO.-** Dados los intereses públicos que protegen esta clase de procesos y que la parte demandada no se ha opuesto, no se imponen las costas procesales de esta instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

### FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de **MARÍA** [REDACTED] contra **FRANCISCO** [REDACTED], representado por la Procuradora Isabel Rubio López debo declarar **DISUELTO POR DIVORCIO** el matrimonio contraído por los cónyuges litigantes adoptando como medidas definitivas las siguientes:

- 1.- Cesa la presunción de convivencia conyugal.
- 2.- Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado en favor del otro, y cesa la posibilidad de vincular bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.
- 3.- La disolución de la sociedad legal de gananciales, cuya liquidación podrá llevarse a cabo en la forma prevista en los artículos 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4.- La PATRIA POTESTAD se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores, quienes se consultarán y resolverán de mutuo acuerdo sobre las decisiones que hayan de adoptarse respecto de sus hijos menores que revista algún interés para la misma.

5.- La GUARDA y CUSTODIA de los menores se atribuye AMBOS PROGENITORES, por PERIODOS QUINCENALES de tal manera que los menores serán recogidos por el progenitor cuya estancia le haya sido asignada a la salida del colegio el lunes, permaneciendo en su compañía hasta el siguiente lunes a la entrada del centro escolar. Verificándose las entregas y recogidas de los menores en ambos casos en el centro escolar. De concurrir puente escolar o resultar el lunes no lectivo, la entrega o recogida de los menores se realizará en el centro escolar en el primer o anterior día lectivo hábil.

6.- EL RÉGIMEN DE VISITAS será el que establezcan las partes de común acuerdo y a falta del mismo se establece que el progenitor que no ostente la custodia de los menores podrá tenerlos en su compañía dos días entre semana desde la salida del colegio o en su caso de la actividad extraescolar hasta las 21:00 horas que deberá restituirlos en su domicilio. A falta de acuerdo dichos días serán los martes y los jueves.

### **Vacaciones**

Las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y verano, serán repartidas por mitad entre ambos progenitores. Dichos periodos se dividirán de la siguiente manera.

#### Vacaciones de Verano.

Los meses de julio y agosto se dividen en cuatro periodos. El primero desde el 1 de Julio a las 17:00 horas hasta el 15 de Julio a las 21:00 horas, el segundo del 16 al 31 de Julio, tercero de 1 a 15 de Agosto y cuarto de 16 a 31 de Agosto en los mismos horarios. El primer año elegirá el periodo la madre, y a partir de aquí se alternará para los siguientes y sucesivos años. Respecto a los días no lectivos de junio y septiembre, se alternarán conforme al sistema anterior, de tal manera que el mes de junio corresponderá al progenitor que no disfrute la primera quincena de julio.

#### Vacaciones de Navidad.

Se dividirá en dos mitades. La primera desde el comienzo de las vacaciones escolares desde la finalización de la jornada escolar, hasta el 30 de Diciembre a las 12:00 horas; la segunda desde el 30 de Diciembre a las 12:00 horas hasta la reanudación del periodo escolar. El primer periodo estarán los niños con el padre y el segundo periodo con la madre.

#### Vacaciones de Semana Santa.

Se dividirá de igual forma en dos mitades. La primera desde el comienzo de las vacaciones escolares, hasta el día que corresponda con la mitad de las vacaciones (Miércoles Santo) a las 20:30 horas. La segunda desde el Miércoles

Santo a las 20:30 horas hasta el inicio del periodo escolar. Cada uno de los progenitores estará con los niños una de esas dos mitades, eligiendo la madre la primera vez, y alternándose los siguientes años.

Durante los periodos de vacaciones quedará en suspenso el régimen habitual de visitas sin perjuicio de la comunicación que pueda mantenerse por otros medios. Una vez finalicen los periodos vacacionales, el régimen ordinario de alternancia convivencial comenzará siendo disfrutado por el progenitor que no hubiera tenido el último periodo vacacional.

Salvo los periodos que finalicen o comiencen en el centro escolar, las recogidas y entregas de los menores se harán en el domicilio en el que se encuentren los menores en el momento de finalizar dicho periodo.

#### Días especiales.

El padre estará con los menores el día del padre y con la madre el día de la madre, aun a pesar de que a los niños les corresponda pasar ese día con el otro progenitor.

El día del cumpleaños de los menores, podrán estar en compañía del progenitor al que no le corresponda su custodia la mitad de ese día, salvo que el día del cumpleaños recaiga en día de colegio, en cuyo caso podrá estar con el otro progenitor dos horas por la tarde.

El día de la comunión de la menor [REDACTED], ambos progenitores compartirán con la niña todos los actos. La niña será vestida y llevada a la iglesia desde el domicilio de la madre por ésta.

Los padres, facilitarán en todo momento la comunicación de los menores con el progenitor con el que no estén en cada momento y con los respectivos familiares por medio de teléfono, whatsapp, correo electrónico. Se tendrán al corriente de la situación de las menores, especialmente en asuntos importantes que afecten a su lugar de residencia, formación, estudios, grado de salud, etc.

6.- EL USO DEL DOMICILIO FAMILIAR situado en la localidad de Pedro Muñoz se atribuye a la madre, MARÍA [REDACTED], durante un período de CUATRO AÑOS siendo a su exclusivo cargo, los gastos derivados de los servicios y suministros por el uso de dicha vivienda, así como las cuotas ordinarias de la comunidad de propietarios, correspondiendo a ambas partes los gastos relativos a la propiedad tales como impuestos o seguro.

7.- En cuanto a la PENSIÓN DE ALIMENTOS, cada progenitor sufragará a su cargo exclusivo, durante el período de convivencia respectivo, los gastos ordinarios de alimentos de los menores, sin perjuicio de lo anterior, el progenitor FRANCISCO [REDACTED] quedará obligado a abonar la suma de 500 euros mensuales, a satisfacer por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta señalada al efecto por la madre. Esta cantidad será actualizada anualmente en proporción a las variaciones del IPC que publique el Instituto Nacional de Estadística u organismo que le sustituya.

8.- En cuanto a los GASTOS EXTRAORDINARIOS, deberán ser abonados en un porcentaje de contribución del 70% a cargo del padre FRANCISCO [REDACTED] y 30% de la madre, MARÍA [REDACTED], previo acuerdo de las partes sobre su necesidad y conveniencia, salvo en los casos de urgencia. Dichos gastos comprenderán aquellos gastos de educación no cubiertos por los sistemas públicos y los gastos sanitarios no cubiertos por la seguridad social o seguro correspondiente.

Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Comuníquese esta sentencia, una vez firme, al Registro Civil en que conste inscrito el matrimonio solicitante, expidiéndose a tal fin el oportuno despacho para la anotación marginal de la misma.

Notifíquese la presente resolución a las partes en forma legal, haciéndoles saber que no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN, que se interpondrá ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla, de conformidad con el artículo 458 LEC. Dicho recurso no suspenderá la eficacia de las medidas acordadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 y 774 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite.

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo, Don CARLOS CEÑA NUEL, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Alcázar de San Juan y su partido judicial.